

**AUTO N. 02024**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, con el fin de evaluar los radicados 2021ER18233 del 01/02/2021, 2021ER159355 del 03/08/2021, 2021ER205028 del 24/09/2021 y 2022ER03989 del 12/01/2022, realizó visita técnica el día 14 de febrero de 2022, al establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, ubicado en la Ac 71 Sur 3 I - 40 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830.095.213-0.

Que mediante el Auto No. 02361 del 26 de abril de 2022, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, ordenó el desglose de los radicados Radicado 2021EE124660 del 22/06/2021 y 2021ER159355 del 03/08/2021, como también ordenó la incorporación de los radicados 2020ER64991 del 30 de marzo de 2020, 2021ER55086 del 26 de marzo de 2021, 2020EE214586 del 27 de noviembre de 2020, 2021ER205028 del 24 de septiembre de 2021, 2022ER03989 del 12 de enero de 2022, el Concepto Técnico No. 03364 del 30 de marzo de 2022 (Radicado 2022IE70370) y el radicado 2022EE70371 del 30 de marzo de 2022. Así mismo ordenó la creación e incorporación de los mencionados documentos, en el expediente de carácter sancionatorio SDA-08-2022-2248.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los radicados 2021ER18233 del 01/02/2021, 2021ER159355 del 03/08/2021, 2021ER205028 del 24/09/2021 y 2022ER03989 del 12/01/2022, y lo evidenciado en la visita técnica del 14 de febrero de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 03364 del 30 de marzo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

<b>Requiere permiso de vertimientos</b>	<i>Requiere permiso de vertimientos</i>	<i>No</i>
<b>¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?</b>	1	
<b>Tipo de Vertimiento</b>	<i>Agua Residual no Doméstica</i>	
<b>Frecuencia de la Descarga</b>	<i>Intermitente</i>	
<b>Duración de la Descarga (hr/día): 1</b>	<b>Días que realiza la descarga (días/mes):</b> 4	
<b>Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental</b>	<i>Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia</i>	
<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	<i>Recolección por Dragon Gas</i>	
<b>Usuario objeto de tasa retributiva</b>	<i>No</i>	
<b>Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga</b>		
<i>Coordenadas X (Norte)</i>	<i>Coordenadas Y (Este)</i>	<i>Fuente</i>
94696,68	92024,01	SINUPOT
<b>Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua</b>		
<b>Recirculación</b>	<i>No</i>	<b>Uso de aguas lluvias</b> <i>No</i>
<b>Lavado a presión</b>	<i>Si</i>	<b>Otros sistemas de ahorro</b> <i>No</i>
<b>Cuenta con separación de redes</b>	<i>Si</i>	
<b>Cuenta con caja de aforo y toma de muestras</b>	<i>Si</i>	<b>Ubicación de la caja de aforo</b> <i>Interna</i>
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS</b>		
<b>Preliminar</b>	<i>Canaletas perimetrales, rejillas, trampa de grasas.</i>	
<b>Primario</b>	<i>NA</i>	
<b>Secundario</b>	<i>NA</i>	
<b>Terciario</b>	<i>NA</i>	
<b>Otros:</b>		

(…)

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 14 de febrero del 2022, EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR perteneciente a la razón social ORGANIZACION TERPEL S A ubicada en la AC 71 SUR 3 I 40, de la localidad de Usme, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>El Usuario reporta como actividad generadora de vertimientos con interés sanitario el lavado de pistas y la escorrentía de aguas lluvias, las cuales son dirigidas a través de canaletas perimetrales a una trampa de grasas con una capacidad de 1900 litros y que una vez se llega a un tope máximo, se activa una bomba de forma automática, la cual dirige los vertimientos a una caucholona (4000lts) esto para evitar un sobrellenado de la trampa de grasas y posterior derrame de aguas hidrocarbурadas al suelo de la estación.</i></p> <p><i>Una vez abierta una de las cajas ubicada al costado norte de la trampa de grasas, la cual cuenta con una conexión directa con una rejilla de recolección de agua lluvia, se realizó prueba hidráulica para determinar el origen y el destino de las tuberías allí presentes, finalizada la prueba se pudo constatar que el agua tiene como destino una tubería con salida a la Avenida Boyacá (dirección sur – norte), con lo cual se establece el incumplimiento citado en el decreto 1076 del 2015 en (...) su <b>Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones</b>. No se admiten vertimientos: “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.”</i></p> <p><i>Así las cosas, y a la luz de las evidencias encontradas el día de la visita, se deberá tramitar un permiso de vertimientos ante esta Secretaría o de lo contrario, cumplir con lo requerido por este concepto técnico para poder establecer que se cuenta con un sistema cerrado no generador de vertimientos “cero vertimientos”.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se realizó prueba hidráulica a otra caja continua sin tener resultados, posteriormente se activó la bomba de la trampa de grasas por varios minutos, teniendo como resultado el rebalse del agua por un costado de la caja en la zona verde, generando un vertimiento en el suelo natural y encharcamiento a la salida de la EDS de aguas de interés sanitario, con lo cual se constituye el incumplimiento de la Resolución 3957 del 2009 en sus artículos:</i></p> <p><i>o <b>Artículo 15, Vertimientos no permitidos</b>. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.</i></p> <p><i>o <b>Artículo 18 Sustancias peligrosas</b>. Se prohíbe el vertimiento, la disposición o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o norma que lo modifique o sustituya.</i></p> <p><i>Asimismo, se incurre en el incumplimiento del decreto 1076 del 2015 en su <b>Artículo 2.2.3.3.4.3</b></i></p>	

**Prohibiciones.** No se admiten vertimientos: “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

Se pudo constatar que la Estación de Servicio cuenta con una caseta de lodos, la cual tiene una tubería que conduce la fracción líquida a la trampa de grasas. Se concluye mediante la documentación presentada que cuentan con una bitácora ambiental en la cual están registrados los mantenimientos que se realizan a la trampa de grasas, las recolecciones de los lodos y aguas hidrocarburadas de la estación, asimismo que la planimetría aportada se encuentra desactualizada (2011).

Para finalizar, este concepto técnico no encontró evidencias que soportaran que el sistema de la estación de servicio EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR, sea un sistema no generador de vertimientos o “cero vertimientos”, esto a la luz de lo encontrado el día de la visita y el análisis normativo que se realizó.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

## 2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## 3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques***

*Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Igualmente el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

**“Nota:** *(Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)”*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 03364 del 30 de marzo de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830.095.213-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, ubicado en la Ac 71 Sur 3 I – 40 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de vertimiento

**Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(…)”

**Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 15°. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

**Artículo 18°. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo primero:** El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.

(…)”

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 03364 del 30 de marzo de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830.095.213-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, ubicado en la Ac 71 Sur 3 I – 40 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, toda vez que no cumplió con la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

**Según el Decreto 1076 de 2015:**

- Ya que generó vertimientos no permitidos en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias.

**Según la Resolución 3957 de 2009:**

- Ya que genera vertimientos no permitidos en el suelo natural y encharcamiento a la salida de la EDS de aguas de interés sanitario.
- Ya que genera sustancias peligrosas en sus vertimientos en el suelo natural y encharcamiento a la salida de la EDS de aguas de interés sanitario

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830.095.213-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, ubicado en la Ac 71 Sur 3 I - 40 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830.095.213-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR**, ubicado en la Ac 71 Sur 3 I – 40 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830.095.213-0, en la carrera 7 No. 75 - 51 de Bogotá D.C., y al correo electrónico [infoterpel@terpel.com](mailto:infoterpel@terpel.com), conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: Sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830.095.213-0, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 03364 del 30 de marzo de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente, **SDA-08-2022-2248**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

